



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2021-00383-C.

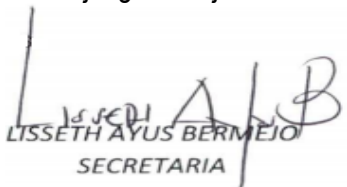
REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL BALCONES DE LA COLINA NIT No. 802.024.037-5

DEMANDADO: LUIS FELIPE NAVARRO HERRERA C.C. No. 84.073.335.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00383. Sírvase proveer


LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **PARQUE RESIDENCIAL BALCONES DE LA COLINA**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS FELIPE NAVARRO HERRERA**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor **LUIS FELIPE NAVARRO HERRERA**, identificado con C.C. No. 84.073.335, y a favor de **PARQUE RESIDENCIAL BALCONES DE LA COLINA**, identificado con NIT. No 802.024.037-5, la suma de \$4.876.000.00, correspondiente al total de expensas ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar a la fecha de presentación de la demanda; más el pago de los intereses de mora liquidados desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida; más las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **LUIS FELIPE NAVARRO HERRERA**, fue notificado por aviso a la dirección registrada en el escrito de demanda Calle 87 No 35B-25 APTO 504 BLOQUE 12, el día 02 de marzo de 2022, como consta en la guía No. 20000000491926, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tal como fue certificado por la empresa **ESM LOGISTICA S.A.S.**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **LUIS FELIPE NAVARRO HERRERA**, identificado con C.C. No. 39.456. 241, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2021-00383

JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 22 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 133
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO